1° de setiembre del 2022

CNS-1752/09

Señor

Alberto Dent Zeledón, *Presidente*

***Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero***

Estimado señor:

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 9 del acta de la sesión 1752-2022, celebrada el 29 de agosto del 2022,

**Consideraciones de orden legal**

**I.** El literal c, del artículo 131 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558, establece, como parte de las funciones del Superintendente General de Entidades Financieras, proponer al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de fiscalización y vigilancia. En ese sentido, el inciso vi, del literal n, de dicho artículo, dispone que el Superintendente debe proponer al CONASSIF las normas para promover la estabilidad, solvencia y transparencia de las operaciones de las entidades fiscalizadas, con el fin de salvaguardar los intereses de los depositantes, los usuarios de los servicios financieros y la colectividad en general.

**II**. El literal m, del artículo 131 de la Ley 7558 establece que el superintendente debe recomendar al CONASSIF las normas generales para clasificar y calificar la cartera de créditos y los demás activos de las entidades fiscalizadas, para constituir las provisiones o reservas de saneamiento, con el fin de valorar, en forma realista, los activos de las entidades fiscalizadas y prever los riesgos de pérdidas.

**III**. El literal b, del artículo 171 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores,* Ley 7732, dispone que son funciones del CONASSIF aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme la ley, debe ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras.

**IV.** Mediante artículo 7, del acta de la sesión 540-2005, celebrada el 24 de noviembre de 2005, el CONASSIF aprobó el *Reglamento para la Calificación de Deudores*, Acuerdo SUGEF 1-05, mediante el cual se establece el marco metodológico para la clasificación de deudores y la constitución de las estimaciones correspondientes.

**V.** Mediante artículo 14 del acta de la sesión 547-2006, celebrada el 5 de enero de 2006, el CONASSIF aprobó el *Reglamento sobre la Suficiencia Patrimonial de Entidades Financieras*, Acuerdo SUGEF 3-06, mediante el cual se establece la metodología para el cálculo de la suficiencia patrimonial de las entidades financieras y establece el requerimiento mínimo de capital.

**VI**. Mediante artículo 9 del acta de la sesión 862-2010, celebrada el 25 de junio de 2010, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó el *Reglamento sobre Administración Integral de Riesgos*, Acuerdo SUGEF 2-10, publicado en el diario oficial La Gaceta 137, del 15 de julio de 2010.

**VII.** Mediante artículo 12 del acta de la sesión 1251-2016, celebrada el 10 de mayo de 2016, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó el *Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el sistema de banca para el desarrollo*, Acuerdo SUGEF 15-16, publicado en el Alcance 97, del 14 de junio de 2016, del diario oficial La Gaceta 114.

**VIII**. Mediante los artículos 8 y 9 de las actas de las sesiones 1699-2021 y 1700-2021, celebradas el 11 y 15 de noviembre de 2021, respectivamente, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó el *Reglamento sobre Cálculo de Estimaciones Crediticias.* Publicado en el Alcance 241 del diario oficial La Gaceta 229 del viernes 26 de noviembre de 2021. Rige a partir del 1° de enero de 2024.

**Sobre la definición de deudor no generador de divisas**

**IX**. Los Lineamientos Generales al Acuerdo SUGEF 1-05 definen “deudor generador de moneda extranjera” como aquella “persona física o jurídica cuyos ingresos esperados en moneda extranjera, al momento de la formalización del crédito, son iguales o mayores al servicio esperado de todos los créditos directos que mantiene en el CIC. Tanto los ingresos esperados como el servicio esperado de los créditos directos, deben estimarse para un periodo de 12 meses”. El deudor no generador de moneda extranjera se define como la persona física o jurídica que no cumple con la definición de generador de moneda extranjera. De manera similar, se incluye la definición de deudor generador y no generador en los Lineamientos Generales del Acuerdo SUGEF 15-16 y en la Regulación sobre estimaciones crediticias que entrará en vigencia en enero de 2024.

**X**. El Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, dentro de las reformas introducidas al enfoque estándar para riesgo de crédito en el cálculo de la suficiencia patrimonial, con vigencia a partir de 2023, contempla una definición de exposiciones por descalce de moneda extranjera en la cartera de créditos. (Párrafos CRE 20.92 y CRE 20.93). La definición aplica para exposiciones descalzadas en carteras al detalle y carteras de crédito residenciales. En concreto, una exposición sin cobertura se refiere a una exposición con un prestatario que no tiene cobertura natural o financiera contra el riesgo de tipo de cambio resultante del descalce de moneda entre la moneda de los ingresos del prestatario y la moneda del préstamo. Existe una cobertura natural cuando el prestatario, en sus procedimientos operativos normales, recibe ingresos en moneda extranjera que coinciden con la moneda de un préstamo determinado (por ejemplo, remesas, ingresos por alquileres, salarios). Una cobertura financiera generalmente incluye un contrato legal con una institución financiera (por ejemplo, un contrato a plazo). A efectos de la aplicación del multiplicador, el Comité establece que únicamente se considerarán suficientes estas coberturas naturales o financieras cuando cubran al menos el 90% de la cuota del préstamo, con independencia del número de coberturas.

**XI**. En razón de lo anterior, se propone modificar las descripciones y definiciones vigentes de Generador y No Generador, con el fin de mejorar la objetividad y robustez de los atributos que determinan dicha condición del deudor, y armonizarlas con la definición de Basilea. En particular se destaca el reconocimiento de coberturas financieras, tales como instrumentos financieros derivados, lo cual va en línea también con recomendaciones de organismos internacionales que señalan la necesidad de ofrecer mecanismos de cobertura a los deudores. La descripción de “Deudor Generador” se modifica por “Deudor sin exposición a riesgo cambiario”, mientras que la de “Deudor no Generador” por la de “Deudor con exposición a riesgo cambiario”, dada la incorporación del uso de coberturas financieras.

**XII.** El término “deudores no generadores” se cita en el Acuerdo SUGEF 2-10 para referirse a políticas, metodologías y criterios de admisibilidad que las entidades deben implementar en su proceso de gestión de riesgos. También se utiliza en las regulaciones sobre cálculo de estimaciones crediticias, asociado a una estimación crediticia genérica adicional. Finalmente, se utiliza en el Acuerdo SUGEF 3-06, referido al ponderador de riesgo para créditos hipotecarios residenciales con deudores no generadores de divisas. Al respecto se incorpora la definición en el Acuerdo SUGEF 2-10, por tener esta regulación un alcance general, y se elimina de los Lineamientos Generales.

**XIII**. El cambio en la descripción y definición de deudores generadores y no generadores tendrá vigencia a partir del 1° de enero de 2023, y no afectará la continuidad en la aplicación de la estimación genérica adicional ni del ponderador de riesgo vigentes durante el año 2023.

**Sobre la estimación crediticia para créditos a deudores no generadores de divisas**

**XIV**. Mediante artículo 6 del acta de la sesión 1258-2016, del 7 de junio de 2016, el CONASSIF aprobó la creación de una estimación genérica adicional para los créditos en moneda extranjera otorgados a deudores no generadores de divisas. Dicha estimación fue establecida en el 1,5% del saldo total adeudado sujeto a estimación de los deudores no generadores calificados en categorías de riesgo A1 y A2, y su aplicación se dispuso para las nuevas operaciones denominadas en moneda extranjera que se constituyeron a partir de su vigencia. (Alcance 100 del 17 de junio de 2016, del diario oficial La Gaceta 117). De manera homóloga se estableció una estimación genérica adicional de 0.50% en el caso de las operaciones con recursos del Sistema de Banca de Desarrollo, lo anterior mediante la aprobación del respectivo reglamento de estimaciones crediticias para estas operaciones en el artículo 12, del acta de la sesión 1251-2016, celebrada el 10 de mayo de 2016. (Alcance 97 del 14 de junio de 2016, del diario oficial La Gaceta 114).

**XV**. El abordaje descrito por la vía de estimaciones crediticias fue la respuesta al desempeño observado en su momento en el Sistema Financiero, en cuanto a las elevadas y crecientes tasas de colocación de créditos a deudores expuestos al riesgo cambiario, lo que planteó preocupaciones sobre el grado en que las entidades supervisadas estaban internalizando estos riesgos y sus pérdidas asociadas, detonadas por variaciones significativas en el tipo de cambio, y que podrían impactar su estabilidad y solvencia.

**XVI**. Con la aprobación del *Reglamento sobre Cálculo de Estimaciones Crediticias,* cuya vigencia está prevista para el 1° de enero de 2024, se incorporó al marco de regulación el uso de métricas más sensibles al riesgo crediticio. En el caso de la metodología estándar, parámetros como la tasa de incumplimiento deben ser actualizados por el regulador en función del desempeño observado en segmentos de cartera predefinidos. En el caso de las metodologías internas, la probabilidad de incumplimiento debe ser calculada regularmente por la entidad supervisada, tomando en consideración además posibles escenarios económicos. En ambos casos, la expectativa es que los parámetros recojan de mejor manera el riesgo inherente a los diferentes segmentos crediticios, lo cual también toma en consideración el desempeño de la cartera de crédito con deudores expuestos al riesgo cambiario. Bajo este enfoque, el riesgo de incumplimiento del deudor o la operación quedará recogido en la tasa o probabilidad de incumplimiento, el cual es a su vez un componente para el cálculo de la pérdida esperada. En razón de lo anterior, mantener la aplicación simultánea a partir de enero de 2024 del porcentaje de estimación genérico del 1.5% (o del 0.50% para banca de desarrollo) y la nueva regulación de estimaciones crediticias, puede resultar en el doble cómputo de estimaciones por este riesgo.

**XVII**. Adicionalmente, el CONASSIF ha señalado su interés en avanzar gradualmente hacia el cierre de brechas con las *Normas Internacionales de Información Financiera* (NIIF). En particular la norma NIIF 9 dispone que la corrección por deterioro en el valor de activos llevados al costo amortizado, será mediante pérdidas crediticias esperadas. Las estimaciones genéricas como la estimación del 1.5% para deudores no generadores, no son admitidas bajo el enfoque de pérdidas esperadas de NIIF9, por alejarse de la mejor representación del riesgo de los activos crediticios. Por otra parte, desde el punto de vista prudencial, se reconoce ampliamente el abordaje del supervisor mediante disposiciones enfocadas a establecer coberturas por riesgos latentes o no esperados, las cuales se colocan en el ámbito de los requerimientos de capital. En consecuencia, esta modificación regulatoria representa un paso más hacia el cierre de brechas respecto a las NIIF. Específicamente, la NIIF 9 para Cartera de Crédito.

**XVIII**. En razón de lo anterior, se elimina a partir del primero de enero de 2024 la actual estimación del 1.50% a deudores no generadores de moneda extranjera con créditos en moneda extranjera calificados en las categorías de riesgo A1 y A2, según lo indicado en el Artículo 11bis. Estimaciones genéricas, del *Reglamento para la Calificación de Deudores,* Acuerdo SUGEF 1-05. Así como la actual estimación incremental del 0.50% a deudores no generadores de moneda extranjera con créditos en moneda extranjera, según lo indicado en el Artículo 11. Estimación genérica regulatoria, del *Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el sistema de banca para el desarrollo*, Acuerdo SUGEF 15-16. En esa misma dirección, se elimina la estimación 1.50% a deudores no generadores de moneda extranjera con créditos en moneda extranjera, independientemente de la categoría riesgo, del Artículo 14. Estimación para deudores no generadores de divisas, de la Sección I., Estimaciones, del Capítulo 3, Estimaciones, del *Reglamento sobre Cálculo de Estimaciones Crediticias,* con vigencia a partir de enero de 2024.

**XIX.** En sustitución de esta estimación genérica, se establece un ponderador de riesgo incrementado para los créditos en moneda extranjera otorgados a deudores con exposición a riesgo cambiario, que se reconocerá a partir del primero de enero de 2024 en la medición de la suficiencia patrimonial de la entidad como se desarrolla a continuación. La estimación genérica vigente para deudores no generadores continuará aplicándose hasta el 31 de diciembre de 2023, inclusive.

**Sobre el requerimiento de capital a créditos con deudores con exposición a riesgo cambiario**

**XX**. Según lo establecido por el Comité de Basilea en el enfoque estándar para riesgo de crédito (Párrafos CRE 20.92 y CRE 20.93), se recomienda la aplicación de ponderador de riesgo incrementado para exposiciones con descalce de monedas. En este sentido, para el caso de las exposiciones inmobiliarias residenciales y al detalle con personas físicas, que califican como exposición con descalce de monedas, el Comité dispone que los bancos aplicarán un multiplicador de 1.5 veces a la ponderación de riesgo aplicable de acuerdo con el estándar de Basilea, sujeto a una ponderación de riesgo máxima del 150%.

**XXI**. Si bien el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea no incluye en el CRE 20.92 a las personas jurídicas, las particularidades para el caso de Costa Rica en cuanto a la exposición del sector supervisado con deudores expuestos a riesgo cambiario, tanto personas físicas como jurídicas, plantea la necesidad de ir un paso más allá a lo señalado por el Comité de Basilea, y disponer una aplicación más estricta del estándar. Por esta razón, se considera extender este tratamiento también a los deudores personas jurídicas y a todos los deudores personas físicas con exposición a riesgo cambiario. En esa misma línea, para determinar la condición de deudor sin exposición a riesgo cambiario, se considera que las coberturas naturales, financieras o ambas deberán cubrir al menos el 100% de las cuotas de todos los créditos directos en moneda extranjera del deudor, y con el objetivo de continuar con la aplicación de ponderadores adicionales por plazo, no se establece una ponderación de riesgo máxima.

**XXII**. En razón de lo anterior, se propone crear un cargo a capital para todas las operaciones en moneda extranjera con deudores expuestos a riesgo cambiario, equivalente a aplicar un multiplicador de 1.5 veces al ponderador de riesgo base establecido en la regulación sobre cálculo de suficiencia patrimonial. Esta disposición sería aplicable a partir del primero de enero de 2024, sobre la totalidad de la cartera crediticia con deudores expuestos al riesgo cambiario. Como se indicó anteriormente, este tratamiento será en sustitución de la actual estimación a deudores no generadores de moneda extranjera, y también aplicará para la cartera de crédito con deudores no generadores actualmente exceptuada de dicha estimación.

**XXIII.** Los porcentajes adicionales de ponderación por plazo dispuestos en el Acuerdo SUGEF 3-06 continuarán aplicándose de manera aditiva sobre la nueva ponderación base del deudor expuesto a riesgo cambiario luego de aplicar el multiplicador de 1.5 veces.

**XXIV.** La creación de un cargo a capital para las operaciones con deudores expuestos a riesgo cambiario es consistente con el artículo 136 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558, dada la facultad legal para establecer requerimientos proporcionales de capital adicional.

**Sobre el destino y uso de la estimación genérica constituida para deudores no generadores**

**XXV.** A partir del 1° de enero de 2024, el importe de la estimación para deudores no generadores registrado al 31 de diciembre de 2023 deberá reclasificarse contablemente a una cuenta analítica que se crea en este acto. Dicha cuenta analítica tiene el objetivo de asegurar el control supervisor sobre el saldo registrado de estas estimaciones crediticias, las cuales no podrán reversarse contra los resultados del ejercicio.

**XXVI**. Con el objetivo de compensar la aplicación gradual del incremento en el ponderador de riesgo a partir de enero de 2024, así como de reconocer el importe de estimaciones ya constituidas por la entidad; la cuenta analítica creada al efecto se sumará al capital secundario o al Capital de Nivel 2. La entidad podrá reversar total o parcialmente el monto de esta cuenta analítica, únicamente con la finalidad de incrementar estimaciones crediticias adicionales que sean requeridas con motivo de la aplicación del *Reglamento sobre Cálculo de Estimaciones Crediticias*, a partir del 1° de enero de 2024. Una vez agotado en su totalidad el saldo de la cuenta analítica, ésta quedará inhabilitada.

**XXVII.** El ponderador de riesgo adicional para deudores expuestos a riesgo cambiario, se aplicará de manera gradual y creciente, durante un plazo de 7 años que inicia el 1° de enero de 2024 y finaliza el 1° de enero de 2031.

**XXVIII.**Mediante los artículos 7 y 6 de las actas de las sesiones 1730-2022 y 1731-2022, celebradas el 9 y 16 de mayo del 2022, respectivamente, el CONASSIF resolvió en firme remitir en consulta el proyecto de reformas a los siguientes acuerdos: Acuerdo SUGEF 2-10, *Reglamento sobre Administración Integral de Riesgos*, Acuerdo SUGEF 3-06, *Reglamento sobre la Suficiencia Patrimonial de Entidades Financieras*, Acuerdo SUGEF 1-05*, Reglamento para la Calificación de Deudores,* Acuerdo SUGEF 15-16*, Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el sistema de banca para el desarrollo,* y el *Reglamento sobre Cálculo de Estimaciones Crediticias*. Los interesados remitieron sus observaciones y una vez concluido el plazo de consulta los comentarios recibidos fueron valorados y comentados en la matriz de observaciones y en lo que correspondió, se ajustó el texto sometido en consulta.

**A. Con respecto al Acuerdo SUGEF 2-10, *Reglamento sobre Administración Integral de Riesgos*.**

**dispuso en firme:**

modificar el artículo 3, el literal g del artículo 26 y adicionar el Transitorio XII, del Acuerdo SUGEF 2-10: *Reglamento sobre Administración Integral de Riesgos*, en los siguientes términos:

*“****Artículo 3. Definiciones***

[…]

***uu)******Deudor sin exposición a riesgo cambiario****: persona física o jurídica que mantiene con la entidad al menos una operación de crédito directo denominada en moneda extranjera que tiene cobertura natural o financiera contra el riesgo de tipo de cambio resultante del descalce de moneda entre la moneda de los ingresos del deudor (p.e. colones) y la moneda del préstamo (p.e. dólares). Existe una cobertura natural cuando el deudor cuenta con un flujo regular de ingresos en la misma moneda extranjera que coincide con la moneda en que están denominadas las operaciones. Una cobertura financiera incluye un derivado financiero con una institución financiera. Únicamente se considerarán suficientes, a efecto de calificar al deudor sin exposición a riesgo cambiario, las coberturas naturales, financieras o ambas, cuando cubran al menos el 100% del servicio de las operaciones de crédito directo, con independencia del número de coberturas.*

*Se han de considerar para el cálculo de dicha cobertura las operaciones de crédito directo en moneda extranjera para formalizar, más todos los demás créditos directos en moneda extranjera que mantiene el deudor en el Centro de Información Crediticia (CIC).*

*La compra de las divisas en el mercado cambiario o el sólo hecho de que los precios de los bienes o servicios que comercializa en el país se encuentren expresados en moneda extranjera no serán elementos suficientes para considerarlo como deudor sin exposición al riesgo cambiario.*

*La entidad debe revisar al menos una vez cada 12 meses, a partir de la fecha de formalización del crédito y durante el plazo del mismo, que la condición de deudor sin exposición a riesgo cambiario se mantiene. Asimismo, la entidad debe dejar constancia de esta valoración en el expediente de crédito del deudor. De no constar esta valoración, la condición aplicable será de deudor con exposición a riesgo cambiario.”*

*vv)* ***Deudor con exposición a riesgo cambiario****: persona física o jurídica que mantiene con la entidad al menos una operación de crédito directo denominada en moneda extranjera, que carece de coberturas naturales o financieras contra el riesgo de tipo de cambio, o que las coberturas naturales, financieras o ambas que dispone cubren menos del 100% del servicio de las operaciones de crédito.*

*Se han de considerar para el cálculo de dicha cobertura las operaciones de crédito directo en moneda extranjera para formalizar, más todos los demás créditos directos en moneda extranjera que mantiene el deudor en el Centro de Información Crediticia (CIC).*

***“Artículo 26. Responsabilidades del Órgano de Dirección***

*[…]*

*g) Aprobar las metodologías para la calificación de riesgo de los deudores, considerando entre otros aspectos, la valoración bajo escenarios de estrés definidos por la propia entidad. Así como las políticas para el uso y seguimiento de calificaciones de riesgo de agencias calificadoras, correspondientes a emisores y otras contrapartes.*

*Para estos efectos las entidades podrán utilizar metodologías internas con sustento estadístico para el análisis de capacidad de pago de deudores.'*

*[…]”*

***“Transitorio XII***

*La aplicación de las descripciones y definiciones establecidas en los incisos uu) y vv) del Artículo 3. Definiciones, rigen para los deudores con nuevas operaciones de crédito directo denominadas en moneda extranjera que se formalicen a partir del 1 de enero de 2023.*

*Asimismo, los deudores con al menos una operación de crédito directo en moneda extranjera con la entidad, que al 31 de diciembre de 2022 hayan sido identificados como “deudor generador de divisas” o “deudor no generador de divisas”, serán identificados a partir del 1 de enero de 2023, respectivamente como “deudor sin exposición a riesgo cambiario” o “deudor con exposición a riesgo cambiario”.*

*Lo anterior, no afecta la continuidad en la aplicación de la estimación genérica adicional o el ponderador de riesgo adicional vigentes durante el año 2023, indistintamente para un “deudor no generador de divisas” o un “deudor con exposición a riesgo cambiario”.*

Rige a partir del 1° de enero de 2023.

“***Transitorio XIII***

*Las entidades disponen de un año, a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta modificación, para revisar que la condición de “deudor sin exposición a riesgo cambiario” se mantiene para los deudores identificados como “deudor generador de divisas” que mantienen con la entidad al menos una operación de crédito directo en moneda extranjera al 31 de diciembre de 2022.*

*En lo sucesivo, la entidad debe revisar al menos una vez cada 12 meses durante el plazo del crédito, que la condición de deudor sin exposición a riesgo cambiario se mantiene, o bien cuando se formalicen nuevas operaciones de crédito directo denominadas en moneda extranjera, según el Transitorio XII anterior.*

*De no constar esta valoración, la condición aplicable será de deudor con exposición a riesgo cambiario.”*

Rige a partir del 1° de enero de 2023.

**B. Referente al Anexo 1 Plan de Cuentas y al Anexo 3 Catálogo de Cuentas, para las entidades supervisadas por SUGEF, SUGEVAL y SUPEN, los grupos y conglomerados financieros, del Acuerdo CONASSIF 6-18, *Reglamento de Información Financiera* (Antes Acuerdo SUGEF 30-18):**

**dispuso en firme:**

agregar la cuenta analítica “139.02.M.05 (**Componente para Deudores con Exposición a Riesgo Cambiario**)”, en el Anexo 1 del Plan de Cuentas y el Anexo 3 Catálogo de Cuentas, para las entidades supervisadas por SUGEF, SUGEVAL y SUPEN, los grupos y conglomerados financieros, de conformidad con el siguiente texto:

*“139.02.M.05 (Componente para Deudores con Exposición a Riesgo Cambiario)*

***CONCEPTO:*** *Esta cuenta analítica registra el importe de la estimación a deudores con exposición a riesgo cambiario, de conformidad con lo dispuesto en el marco de regulación vigente.”*

Rige a partir del 1° de enero de 2024.

**C. En cuanto al Anexo 2 Plan de Cuentas y al Anexo 4 Catálogo de Cuentas, para las entidades supervisadas por SUGESE, del Acuerdo CONASSIF 6-18, *Reglamento de Información Financiera* (Antes Acuerdo SUGEF 30-18):**

**dispuso en firme:**

agregar la cuenta analítica “1.030.090.020.M.050 (Componente para Deudores no Generadores)”, en el Anexo 2 del Plan de Cuentas y el Anexo 4 Catálogo de Cuentas, para las entidades supervisadas por SUGESE, de conformidad con el siguiente texto:

*“1.030.090.020.M.050 (Componente para Deudores con Exposición a Riesgo Cambiario)*

***CONCEPTO:*** *Esta cuenta analítica registra el importe de la estimación a deudores con exposición a riesgo cambiario, de conformidad con lo dispuesto en el marco de regulación vigente.”*

Rige a partir del 1° de enero de 2024.

**D. En lo atinente al Acuerdo CONASSIF 6-18, *Reglamento de Información Financiera* (Antes Acuerdo SUGEF 30-18):**

**dispuso en firme:**

adicionar el Transitorio XIX al Acuerdo CONASSIF 6-18, *Reglamento de Información Financiera*, (Antes Acuerdo SUGEF 30-18)*,* según el siguiente texto:

*“****Transitorio XIX***

*A partir del 1° de enero de 2024, el saldo de la estimación para deudores con exposición a riesgo cambiario registrado al 31 de diciembre de 2023 deberá reclasificarse contablemente a la cuenta analítica “139.02.M.05 (Componente para Deudores con Exposición a Riesgo Cambiario).*

*El saldo registrado en la cuenta analítica “139.02.M.05 (Componente para Deudores con Exposición a Riesgo Cambiario)” no podrá reversarse contra los resultados del ejercicio, sino que únicamente podrá reclasificarse hacia la cuenta 139.01 (Estimación específica para cartera de créditos)”, con el fin de reforzar el incremento de estimaciones crediticias que se deriven de la aplicación del Reglamento sobre Cálculo de Estimaciones Crediticias, a partir del 1° de enero de 2024.”*

*Una vez agotado en su totalidad el saldo de la cuenta analítica, ésta quedará inhabilitada para su uso.”*

Rige a partir del 1° de enero de 2024.

**E. En lo tocante al Acuerdo SUGEF 3-06, *Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras* (Versión vigente hasta el 31 de diciembre de 2024):**

**dispuso en firme:**

adicionar un artículo 18 ter y modificar el artículo 15, así como adicionar los transitorios XXII, XXIII, XXIV y XXV al Acuerdo SUGEF 3-06: *Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras,* (Versión vigente hasta el 31 de diciembre de 2024), para que se lean de la siguiente forma:

“***Artículo 18 ter. Porcentaje adicional de ponderación para créditos a deudores con exposición a riesgo cambiario***

*Los créditos denominados en moneda extranjera con deudores personas físicas o jurídicas que califiquen como deudores con exposición a riesgo cambiario, deben aplicar un multiplicador de 1.5 veces sobre la ponderación de riesgo de crédito que corresponda según los artículos del 11 al 18 de este Reglamento.”*

**“*Artículo 15. Ponderación al cincuenta por ciento y ponderación para créditos hipotecarios residenciales persona física.***

*Se ponderan con cincuenta por ciento los activos más pasivos contingentes de emisores y deudores con calificación pública en categoría de riesgo 3 según el Anexo.*

*En el caso de los créditos hipotecarios residenciales para persona física, la ponderación por riesgo de crédito aplicable se asignará en función de la relación préstamo-valor (LTV), de acuerdo con el cuadro más abajo. La entidad supervisada debe considerar la cuantía total de la exposición (sin dividir la exposición en diferentes tramos de préstamo-valor (LTV)).*

*La entidad supervisada que no cuente con la información sobre LTV, exigida para un determinado crédito hipotecario residencial, deberá aplicarle una ponderación por riesgo del 100%*.

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| ***Descripción*** | ***LTV<40%*** | ***40%<LTV<60%*** | ***60%<LTV<80%*** | ***80%<LTV<90%*** | ***90%<LTV<100%*** | ***LTV>100%*** |
| *Ponderador* | *25.00%* | *30.00%* | *40.00%* | *50.00%* | *60.00%* | *80.00%* |

*Para los efectos de esta disposición, se entiende que un crédito hipotecario residencial es aquel garantizado con bienes inmuebles que se destinan o se destinarán exclusivamente para vivienda del deudor persona física.*

*A efectos del cálculo del capital regulador, al calcular la razón LTV, el valor del bien inmueble se mantendrá constante desde el momento en que se origine el crédito hipotecario residencial, a menos que acontezca un evento extraordinario e idiosincrásico que produzca una reducción permanente del valor de la propiedad. También podrían considerarse a efectos del LTV las reformas realizadas sobre el inmueble que aumenten inequívocamente su valor*.

*El ponderador se aplicará sobre el saldo total adeudado sujeto a estimación de la operación de crédito hipotecario residencial; neto de las correspondientes estimaciones específicas*.”

***“Transitorio XXII***

*Lo indicado en el Artículo 18 ter. “Porcentaje adicional de ponderación para créditos a deudores con exposición a riesgo cambiario”, rige para las nuevas operaciones de crédito directo en moneda extranjera a deudores con exposición a riesgo cambiario que se formalicen a partir del 1 de enero de 2024, y con base en el incremento gradual del multiplicador según el Transitorio siguiente.*

***Transitorio XXIII***

*Adicionalmente, el multiplicador de 1.5 veces establecidos en el artículo 18 ter de este Reglamento, será aplicado de manera gradual a la cartera de créditos directos con deudores con exposición a riesgo cambiario al 31 de diciembre de 2023, según se indica a continuación:*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ***Fecha*** | ***Multiplicador*** ***para deudores con exposición a riesgo cambiario con créditos hipotecarios residenciales (Vivienda),******Persona Física*** | ***Multiplicador para otros deudores con exposición a riesgo cambiario***  |
| *A partir del 1 de enero de 2024* | *1.25* | *1.05* |
| *A partir del 1 de enero de 2025* | *1.25* | *1.10* |
| *A partir del 1 de enero de 2026* | *1.25* | *1.15* |
| *A partir del 1 de enero de 2027* | *1.30* | *1.20* |
| *A partir del 1 de enero de 2028* | *1.35* | *1.25* |
| *A partir del 1 de enero de 2029* | *1.40* | *1.30* |
| *A partir del 1 de enero de 2030* | *1.45* | *1.40* |
| *A partir del 1 de enero de 2031* | *1.50* | *1.50* |

***Transitorio XXIV***

*Para efectos del cálculo del Capital Secundario según el artículo 7 y el cálculo del Capital Base para Asociaciones Mutualistas según el artículo 9, ambos de este Reglamento, se sumará el saldo contable de la cuenta analítica para la estimación para deudores con exposición a riesgo cambiario. Una vez que el saldo de esta cuenta analítica se haya agotado en su totalidad, la cuenta quedará inhabilitada para su uso.”*

Rige a partir del 1° de enero de 2024.

**“Transitorio XXV**

*Para los efectos del Artículo 15 de este Reglamento, a partir del 1 de enero de 2023 el término “deudor generador de divisas” se homologa a “deudor sin exposición a riesgo cambiario” y el término “deudor no generador de divisas” se homologa a “deudor con exposición a riesgo cambiario. Se utilizan indistintamente los términos “divisas” o “moneda extranjera”.*

*Lo anterior, no afecta la continuidad en la aplicación del ponderador durante el año 2023, indistintamente para un “deudor no generador de divisas” o un “deudor con exposición a riesgo cambiario”.*

Rige a partir del 1° de enero de 2023.

**F. En lo que concierne al Acuerdo SUGEF 3-06, *Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras,* (Versión vigente a partir del 1° de enero de 2025):**

**dispuso en firme:**

adicionar un artículo 47 ter y modificar el artículo 44, así como adicionar los transitorios XXII, XXIII, XXIV y XXV al Acuerdo SUGEF 3-06: *Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras,* (Versión vigente a partir del 1° de enero de 2025), según el siguiente texto:

“***Artículo 47 ter. Porcentaje adicional de ponderación para créditos a deudores con exposición a riesgo cambiario***

*Los créditos denominados en moneda extranjera con deudores personas físicas o jurídicas que califiquen como deudores con exposición a riesgo cambiario, deben aplicar un multiplicador de 1.5 veces sobre la ponderación de riesgo de crédito que corresponda según los artículos del 41 al 47 de este Reglamento.”*

**“*Artículo 44. Ponderación al cincuenta por ciento y ponderación para créditos hipotecarios residenciales persona física.***

*Se ponderan con cincuenta por ciento los activos más pasivos contingentes de emisores y deudores con calificación pública en categoría de riesgo 3 según el Anexo.*

*En el caso de los créditos hipotecarios residenciales para persona física, la ponderación por riesgo de crédito aplicable se asignará en función de la relación préstamo-valor (LTV), de acuerdo con el cuadro más abajo. La entidad supervisada debe considerar la cuantía total de la exposición (sin dividir la exposición en diferentes tramos de préstamo-valor (LTV)).*

*La entidad supervisada que no cuente con la información sobre LTV, exigida para un determinado crédito hipotecario residencial, deberá aplicarle una ponderación por riesgo del 100%*.

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| ***Descripción*** | ***LTV<40%*** | ***40%<LTV<60%*** | ***60%<LTV<80%*** | ***80%<LTV<90%*** | ***90%<LTV<100%*** | ***LTV>100%*** |
| *Ponderador* | *25.00%* | *30.00%* | *40.00%* | *50.00%* | *60.00%* | *80.00%* |

*Para los efectos de esta disposición, se entiende que un crédito hipotecario residencial es aquel garantizado con bienes inmuebles que se destinan o se destinarán exclusivamente para vivienda del deudor persona física.*

*A efectos del cálculo del capital regulador, al calcular la razón LTV, el valor del bien inmueble se mantendrá constante desde el momento en que se origine el crédito hipotecario residencial, a menos que acontezca un evento extraordinario e idiosincrásico que produzca una reducción permanente del valor de la propiedad. También podrían considerarse a efectos del LTV las reformas realizadas sobre el inmueble que aumenten inequívocamente su valor*.

*El ponderador se aplicará sobre el saldo total adeudado sujeto a estimación de la operación de crédito hipotecario residencial; neto de las correspondientes estimaciones específicas.”*

***“Transitorio XXII***

*Lo indicado en el Artículo 47 ter. “Porcentaje adicional de ponderación para créditos a deudores con exposición a riesgo cambiario”, rige para las nuevas operaciones de crédito directo en moneda extranjera a deudores con exposición a riesgo cambiario que se formalicen a partir del 1 de enero de 2024, y con base en el incremento gradual del multiplicador según el Transitorio siguiente.*

***Transitorio XXIII***

*Adicionalmente, el multiplicador de 1.5 veces establecidos en el artículo 47 ter de este Reglamento, será aplicado de manera gradual a la cartera de créditos directos con deudores con exposición a riesgo cambiario al 31 de diciembre de 2023, según se indica a continuación:*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ***Fecha*** | ***Multiplicador*** ***para deudores con exposición a riesgo cambiario con créditos hipotecarios residenciales (Vivienda),******Persona Física*** | ***Multiplicador para otros deudores con exposición a riesgo cambiario***  |
| *A partir del 1 de enero de 2024* | *1.25* | *1.05* |
| *A partir del 1 de enero de 2025* | *1.25* | *1.10* |
| *A partir del 1 de enero de 2026* | *1.25* | *1.15* |
| *A partir del 1 de enero de 2027* | *1.30* | *1.20* |
| *A partir del 1 de enero de 2028* | *1.35* | *1.25* |
| *A partir del 1 de enero de 2029* | *1.40* | *1.30* |
| *A partir del 1 de enero de 2030* | *1.45* | *1.40* |
| *A partir del 1 de enero de 2031* | *1.50* | *1.50* |

***Transitorio XXIV***

*Para efectos del cálculo del Capital de Nivel 2 según los artículos 11, 27 y 36 de este Reglamento, se sumará el saldo contable de la cuenta analítica para la estimación para deudores con exposición a riesgo cambiario. Una vez que el saldo de esta cuenta analítica se haya agotado en su totalidad, la cuenta quedará inhabilitada para su uso.”*

Rige a partir del 1° de enero de 2024.

***Transitorio XXV***

*Para los efectos del Artículo 44 de este Reglamento, a partir del 1 de enero de 2023 el término “deudor generador de divisas” se homologa a “deudor sin exposición a riesgo cambiario” y el término “deudor no generador de divisas” se homologa a “deudor con exposición a riesgo cambiario. Se utilizan indistintamente los términos “divisas” o “moneda extranjera”.*

*Lo anterior, no afecta la continuidad en la aplicación del ponderador durante el año 2023, indistintamente para un “deudor no generador de divisas” o un “deudor con exposición a riesgo cambiario”.*

Rige a partir del 1° de enero de 2023.

**G. En relación con el Acuerdo SUGEF 1-05, *Reglamento para la Calificación de Deudores:***

**dispuso en firme:**

adicionar el Transitorio XXIV, en el Acuerdo SUGEF 1-05: *Reglamento para la Calificación de Deudores*, de conformidad con el siguiente texto:

***Transitorio XXIV***

*Para los efectos del Artículo 11bis, a partir del 1 de enero de 2023 el término “deudor generador de divisas” se homologa a “deudor sin exposición a riesgo cambiario” y el término “deudor no generador de divisas” se homologa a “deudor con exposición a riesgo cambiario”. Se utilizan indistintamente los términos “divisas” o “moneda extranjera”.*

*Lo anterior, no afecta la continuidad en la aplicación de la estimación genérica adicional de 1.5% durante el año 2023, indistintamente para un “deudor no generador de divisas” o un “deudor con exposición a riesgo cambiario”.*

Rige a partir del 1° de enero de 2023.

**H. Respecto del Acuerdo SUGEF 15-16, *Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el sistema de banca para el desarrollo:***

**dispuso en firme:**

modificar el artículo 11: Estimación genérica regulatoria, así como la Sección 3., Cálculo de estimaciones genéricas, del ANEXO 3., Metodología Estándar, y adicionar un Transitorio X, en el Acuerdo SUGEF 15-16: *Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el sistema de banca para el desarrollo,* para que se lea de la siguiente forma:

“***Artículo 11. Estimación genérica regulatoria***

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de este Reglamento, en cuanto al uso de metodologías para el cálculo de las pérdidas esperadas genéricas, la totalidad de los créditos a los que aplica este Reglamento y que presenten un nivel de morosidad igual o menor a 30 días, estarán sujetos a una estimación genérica de 0.25%.*

*El monto de la estimación genérica se calcula multiplicando los porcentajes de estimación indicados, por la exposición en caso de incumplimiento definida según el Anexo 3 de este Reglamento, sin considerar los efectos de mitigación por riesgo de crédito.*

*Estos porcentajes se tendrán como un piso, cuando la entidad aplique sus propias metodologías para el cálculo de las pérdidas genéricas*.”

*“****3. Cálculo de estimaciones genéricas***

*La categoría de riesgo 1, tanto de la cartera de microcrédito como la de banca de desarrollo y la de banca de segundo piso, estarán sujetas a una estimación genérica de 0.25%*.

*El monto de la estimación genérica se calcula multiplicando los porcentajes de estimación indicados, por la exposición en caso de incumplimiento, sin considerar los efectos de mitigación por riesgo de crédito*.”

Rige a partir del 1° de enero de 2024.

***Transitorio X***

*Para los efectos del Artículo 11, a partir del 1 de enero de 2023 el término “deudor generador de divisas” se homologa a “deudor sin exposición a riesgo cambiario” y el término “deudor no generador de divisas” se homologa a “deudor con exposición a riesgo cambiario”. Se utilizan indistintamente los términos “divisas” o “moneda extranjera”.*

*Lo anterior, no afecta la continuidad en la aplicación de la estimación genérica adicional de 0.5% durante el año 2023, indistintamente para un “deudor no generador de divisas” o un “deudor con exposición a riesgo cambiario”.*

Rige a partir del 1° de enero de 2023.

**I. En relación con el *Reglamento sobre Cálculo de Estimaciones Crediticias***

**dispuso en firme:**

derogar el artículo 14. *Estimación para deudores no generadores de divisas*, de la Sección I. *Estimaciones* del Capítulo 3, *Estimaciones*.

Rige a partir del 1° de enero de 2024

Atentamente,

Celia Alpízar Paniagua

***Secretaria Interina del Consejo***

***Comunicado a:*** *Sistema financiero nacional, diario oficial La Gaceta (c.a. Superintendencia General de Entidades Financieras, Intendencia, Auditoría Interna, Asesor del Consejo).*